

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN
Sentencia 441/2014, de 31 de octubre de 2014

Rec. n.º 354/2014

SUMARIO:

Subsidio de desempleo. Liberados de prisión condenados por delitos de terrorismo. Para acceder a la prestación se exigen dos requisitos: pedir expresamente perdón a las víctimas y satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito. En el caso analizado el actor, después de permanecer más de 20 años en prisión, se ha desvinculado de ETA mediante la firma de un documento en el que pide perdón a las víctimas, lo que le ha supuesto la expulsión de la organización. En cuanto al requisito de orden económico, es de imposible cumplimiento, ya que si el actor tenía bienes antes de ingresar en prisión, estos ya fueron embargados para hacer frente a esa responsabilidad a través de la vía de la ejecución de la sentencia. Además, durante los 22 años que ha permanecido en prisión no ha podido generar nuevos bienes para poder hacer frente a esa responsabilidad civil, por lo que privarle del subsidio le impediría acceder a un medio de vida normalizado con el que poder generar recursos para hacer frente al pago de esa responsabilidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 215.1 d) y disp. adic. sexagésima sexta.

PONENTE:

Don Ricardo Bandres Ermua.

Magistrados:

Don RICARDO BANDRES ERMUA

SENTENCIA N.º 441/14

En Donostia, a treinta y uno de Octubre del dos mil catorce.

D. RICARDO BANDRES ERMUA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Gipuzkoa, ha visto y oído los precedentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 354/14-4, sobre subsidio de desempleo para liberados de prisión; actuando de una parte D. Secundino, y de otra la Abogado del Estado D^a Sara Peña Urrutia, en representación del Servicio Público de Empleo Estatal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El 9 de Mayo del 2.014 tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que D. Secundino solicitaba que se declarara su derecho a percibir el subsidio de desempleo para liberados de prisión, y que se revocara y dejara sin efecto la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 31 de Enero del 2.014, en la que se denegó a D. Secundino el derecho a percibir el subsidio de desempleo para liberados de prisión; a lo que se opone la representación del Servicio Público de Empleo Estatal, al considerar que la resolución de 31 de Enero del 2.014 es conforme a derecho y debe ser mantenida.

Segundo.

Presentada la demanda, por diligencia de ordenación de 9 de Mayo del 2.014 se acordó la subsanación de la misma, para que D. Secundino aportara una copia de la demanda y de los documentos que la acompañaban para citar al Servicio Público de Empleo Estatal y ratificara su dirección a efectos de notificaciones, siendo subsanado este extremo mediante escrito presentado en este Juzgado el 20 de Mayo del 2.014, admitiéndose la demanda a trámite por decreto de 26 de Mayo del 2.014.

Tercero.

El 6 de Octubre del 2.014 se celebró el acto de la vista oral, en el cual se oyó a las partes, éstas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas.

Cuarto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS**Primero.**

D. Secundino cumplió condena por delitos referentes a organizaciones terroristas y grupos terroristas, y delitos de terrorismo, desde el 21 de Agosto de 1.991 hasta el 29 de Noviembre del 2.013.

Segundo.

En el mes de Julio del 2.010, y cuando D. Secundino se encontraba en la prisión de A Lama en Pontevedra, se desvinculó de ETA, y en esa prisión suscribió un escrito de renuncia a la violencia, y mediante un auto de la Audiencia Nacional, cuya fecha no consta, se reconoció la total renuncia a la violencia de D. Secundino, el cual ha pedido perdón a las víctimas, y por esta causa fue expulsado del colectivo de presos de ETA.

Tercero.

El 29 de Noviembre del 2.013, D. Secundino fue excarcelado, y tras recuperar la libertad el 2 de Diciembre del 2.013 se inscribió en las oficinas de Lanbide como demandante de empleo.

Cuarto.

El 2 de Enero del 2.014, D. Secundino solicitó que le fuera reconocido el derecho a percibir el subsidio para liberados de prisión, siendo desestimada su petición mediante resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 31 de Enero del 2.014, al considerar que D. Secundino no reunía los requisitos necesarios para percibir ese subsidio.

Quinto.

La cuantía del salario mínimo interprofesional para el año 2.014, es la de 645,30 euros mensuales.

Sexto.

Se ha realizado la previa reclamación administrativa, habiendo sido la misma desestimada por resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 7 de Abril del 2.014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero. Objeto del debate.**

El actor solicita en su demanda que se reconozca su derecho a percibir el subsidio de desempleo para liberados de prisión, al considerar que reúne todos los requisitos establecidos para percibir ese subsidio, ya que se ha desvinculado de ETA, y si bien no ha abonado la responsabilidad civil ello es porque no puede, si bien ha mostrado su voluntad de hacerlo, y en la demanda manifiesta su voluntad de que se le descuente un 5% del subsidio que solicita para hacer frente a esa responsabilidad, y a dedicar parte del salario que consiga en el futuro para pagar esa responsabilidad civil.

Pretensión a la que se opone la representación del Servicio Público de Empleo Estatal, alegando que en este caso el actor no ha cumplido los requisitos que establece la disposición adicional sexagésimo sexta de la Ley General de la Seguridad Social, para poder acceder al subsidio que solicita, disposición que entró en vigor el 1 de Enero del 2.014, y que exige no solo que el actor haya abonado la responsabilidad civil derivada del delito, sino también que haya una petición expresa de perdón a las víctimas, requisitos que no cumple el actor, por lo que la

resolución de 31 de Enero del 2.014, que le denegó el derecho a percibir el subsidio de desempleo, folios 18 a 20, es conforme a derecho, y debe ser ratificada.

Segundo. Examen de la situación del actor.

Para resolver la cuestión que plantea el actor debe partirse del contenido del artículo 215-1 d) de la Ley General de la Seguridad Social, el cual establece el derecho de los liberados de prisión, que hubieran estado en prisión por un tiempo superior a seis meses, y no tuvieran derecho a percibir las prestaciones de desempleo a percibir el subsidio de desempleo, requisitos generales que cumple el actor, que ha estado más de veintidós años en prisión, y no tiene derecho a percibir las prestaciones de desempleo.

Este sistema general ha sido modificado por la disposición final cuarta de la Ley 22/13 de 23 de Diciembre, que regula los Presupuestos Generales del Estado para el año 2.014, que en relación a dos tipos de delitos, los relacionados con el terrorismo y los de carácter sexual, establece unos requisitos adicionales para que los liberados de prisión tengan derecho a percibir el subsidio de desempleo, en concreto que hayan satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando como tal la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que hayan formulado una petición expresa de perdón a las víctimas del delito, disposición que entró en vigor el 1 de Enero del 2.014.

El actor salió de prisión el 29 de Noviembre del 2.013, tras haber cumplido una condena de más de veintidós años, y el 2 de Diciembre del 2.013 se apuntó en las oficinas de Lanbide como demandante de empleo, como se acredita con la hoja de inscripción en Lanbide, folio 8, y para solicitar el subsidio de desempleo el actor tuvo que esperar el mes que establece el artículo 215-1-1 de la Ley General de la Seguridad Social para acceder a dicho subsidio, mes durante el cual podía haber recibido alguna oferta de empleo, de manera que solo podía solicitar dicho subsidio a partir del 2 de Enero del 2.014, y la disposición final cuarta de la Ley 22/13 de 23 de Diciembre entró en vigor el 1 de Enero del 2.014, por lo que es de aplicación al actor.

Los requisitos que se establecen en la disposición final cuarta de la Ley 22/13 de 23 de Diciembre son de dos tipos, un requisito de carácter ético, haber pedido perdón a las víctimas del delito, y un requisito de carácter económico, haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, por lo que debe analizarse si el actor cumple estos requisitos.

En relación a los requisitos éticos, el actor después de permanecer más de veinte años en prisión, por delitos relacionados con el terrorismo, se ha desvinculado de la organización ETA, ha firmado un documento en el que pide perdón a las víctimas, como se recoge en diversos medios de comunicación, folios 11, 51 y 53, y ello ha supuesto su expulsión de la organización ETA, por lo que este Juzgado entiende que el actor ha cumplido con los requisitos de orden ético que exige la disposición adicional sexagésimo sexta de la Ley General de la Seguridad Social para poder acceder al subsidio de desempleo para liberados de prisión.

En relación a los requisitos de orden económico, haber abonado la responsabilidad civil derivada del delito, este es un requisito de imposible cumplimiento, ya que si el actor tenía bienes antes de ingresar en prisión, estos ya fueron embargados para hacer frente a esa responsabilidad, a través de la vía de la ejecución de la sentencia, durante los veintidós años que ha permanecido en prisión no ha podido generar nuevos bienes para poder hacer frente a esa responsabilidad civil, y además solicita una prestación asistencial que se concede a personas que no tienen ningún tipo de ingreso, lo que le impide normalizar su vida y poder obtener medios de vida con los que hacer frente a esa responsabilidad civil.

En resumen, el actor cumple con los requisitos éticos que le exige la disposición adicional sexagésimo sexta de la Ley General de la Seguridad Social para poder acceder al subsidio de desempleo para liberados de prisión, pero no cumple con el requisito económico porque es de imposible cumplimiento, ya que durante su larga estancia en prisión no ha podido generar ningún tipo de bienes para poder hacer frente al pago de esa responsabilidad civil, y además al privarle del subsidio que solicita se le impide poder acceder a un medio de vida normalizado con el que pueda generar recursos para hacer frente al pago de esa responsabilidad civil, y el artículo 1.116 del Código Civil establece que las obligaciones imposibles anularán la obligación que de ellas dependa, y en este caso ello supone que no cabe exigir al actor aquello que no puede cumplir, es decir el pago de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, a juicio de este Juzgado, el actor tiene derecho a percibir el subsidio para liberados de prisión que establece el artículo 215-1 d) de la Ley General de la Seguridad Social, pues cumple con los requisitos éticos que establece la disposición adicional sexagésimo sexta de la Ley General de la Seguridad Social, y si bien no cumple con el requisito económico, ello es por ser de imposible cumplimiento, y no se le puede exigir, habiendo manifestado además su voluntad de hacer frente a esa responsabilidad mediante la aportación de parte de los recursos que pueda generar en el futuro, como se indica en la propia demanda, lo que supone la estimación de la demanda, teniendo este subsidio una duración de seis meses, prorrogables por periodos semestrales hasta un máximo de dieciocho meses, de conformidad con el artículo 216-1 de la Ley General de la Seguridad Social .

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás pertinentes y de general aplicación al caso

FALLO

Que estimo la demanda, declaro el derecho de D. Secundino a percibir el subsidio para liberados de prisión, debiendo las partes pasar por esta declaración, y condeno al Servicio Público de Empleo Estatal a abonar a D. Secundino el subsidio de desempleo para liberados de prisión por un periodo de seis meses, prorrogable semestralmente hasta un máximo de dieciocho meses, con efectos económicos desde el 2 de Enero del 2.014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, anunciando tal propósito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.